



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 064 I •

05 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del
 Estado de Michoacán.
 Presente

Zenaida Salvador Brígido, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Familiar, así como de la Ley del Registro Público de la Propiedad, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos comprende la subsistencia material y educativa, como son: la comida, vestido, habitación, asistencia médica en casos de enfermedad, y sano esparcimiento, entre otras cosas. En este tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, establece como un derecho humano de las niñas y de los niños la satisfacción de sus necesidades alimentarias, de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razones de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, el garantizar sus derechos alimentarios.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 103, fracción I, la obligación de los Estados de contemplar los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.

En México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no recibe pensión alimenticia; el 91% de los casos los

acreedores son los hijos, y en estos casos la obligación alimentaria recae exclusivamente en la madre. De acuerdo a cifras del primer trimestre de la ENOE (Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo) 2017, del total de las mujeres madres solteras de 15 años en adelante, el 41.8% trabaja, el 31.2%, en el sector informal, 12.2%, en el doméstico y el 6.6% no recibe pago por su trabajo.

Es frecuente que una persona, particularmente en el caso de las mujeres, encuentre problemas al momento de disolver el vínculo matrimonial con su cónyuge, o bien, cuando no existe un matrimonio civil y en ambas situaciones se procrean hijos. Como consecuencia se inicia un procedimiento en contra del esposo (a) o concubino(a), quien tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia a favor de los menores hijos, convirtiéndose una de las partes en deudor alimentario y responsable de cumplir con dicha obligación alimentaria hasta que el menor deje de necesitarla.

Con este antecedente, pasamos a la parte en la que se entra a un juicio familiar con el fin de exigirle al deudor alimentario que proporcione una pensión alimenticia a favor de su hijo o hijos, por lo que nos adentramos a un tema muy particular que es el Principio de Proporcionalidad, definido como las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario para que se pueda otorgar una pensión alimenticia que vaya de acuerdo con el sueldo que perciba el deudor alimentario, situación que resulta por demás complicada.

Esto en virtud de que, a pesar de realizar las investigaciones pertinentes, es decir, girar oficios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al empleo donde labora, al Servicio de Administración Tributaria y demás instituciones que puedan coadyuvar para saber cuáles son los ingresos que percibe el deudor y las posibilidades económicas que tenga el mismo, en varias ocasiones éste oculta sus ingresos.

Es prudente señalar que la pensión alimenticia contempla, además de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto, así como gastos para la educación a fin de proporcionarles oficio, arte o profesión. En caso de personas que tengan algún tipo de discapacidad o sean declaradas en estado de interdicción, se proveerá de lo posible para la habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, no sólo se proporcionará lo necesario para su atención geriátrica, sino que será integrado a la familia.

Siendo esto último una forma de proporcionar una pensión alimenticia, no sólo para los menores de edad, también se aplica para los adultos mayores; es decir, la persona que tenga la guarda y custodia de los menores, desde el momento en el que es integrado a la familia, cumple con la obligación alimentaria; a diferencia de la persona que no tiene dicha guarda y custodia, tiene que proporcionar una pensión alimenticia.

Con base en lo anterior, el Juez de lo Familiar fija una cantidad líquida o un porcentaje de pensión alimenticia para subvenir las necesidades alimentarias de los menores y para garantizar por una anualidad dicha pensión a través de una fianza, hipoteca, prenda o billete de depósito, el cual está contemplado en el artículo 317 del Código Civil Federal vigente y 545 del Código Familiar del Estado de Michoacán. La pensión alimenticia será depositada, cada mes o quincena, según lo determine el Juez, en una cuenta bancaria del acreedor alimentario (al ejercer esta o éste la guarda y custodia de los menores, esto en virtud de ser la tutora o tutor de los mismos) o a través de un Billeto de Depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI).

Es importante mencionar que en este proceso de cumplimiento de la obligación alimentaria pueden existir factores como la renuncia, despido, jubilación o cualquier otra causa en donde el deudor deje de prestar sus servicios. Atendiendo a dichos supuestos y en la inteligencia de que suceda alguno, siempre y cuando la pensión sea descontada vía nómina, la empresa tiene la obligación de retener el porcentaje o cantidad que señale el Juez y sea enviado al Juzgado mediante Billeto de Depósito expedido por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros. Asimismo, el deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, ubicación y puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que siga cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad como lo refiere el artículo 55 del Código Familiar vigente en el estado de Michoacán.

Asimismo, existe la posibilidad de celebrar un convenio entre las partes, en el cual quede especificado, entre otras cláusulas, el tema de la pensión alimenticia, mismo que será provisional, ya que en cualquier momento procesal el acreedor alimentista podrá aumentar, o bien, el deudor podrá disminuir la pensión.

Con base en lo anterior, es importante mencionar que el objetivo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es ejercer presión social y civil

para que los padres que incumplen con la pensión alimenticia se vean obligados a contribuir con los gastos de los menores hijos. Esto en virtud de que los alimentos son de orden público e interés social, es decir, el Estado es responsable y tiene el deber de vigilar que entre las personas que se tengan que dar alimentos se procuren los medios y recursos suficientes al momento en el que alguna de las personas que llegase a necesitarlos, llámese hijos, esposa, esposo e inclusive los adultos mayores, se encuentren imposibilitados para obtenerlos y, por lo tanto, requieran de una pensión alimenticia que coadyuve a cubrir las carencias alimentarias que requiera la persona con el fin de subsistir a través de los recursos que se le proporcionen.

En 2011 se reformaron el Código Civil y el Código Penal, adicionando supuestos en los que el deudor alimentario que incumpla con su obligación alimentaria, pueda ser sancionado con prisión y ser inscritos en el REDAM. En otros estados como Morelos y el Estado de México han reformado ya sus legislaciones para crear este Registro.

Dicha parte está mencionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis aislada con número de Registro 2016389 de la Décima Época, que señala que en el caso del Registro existe un supuesto en el que el deudor alimentario puede incurrir en mora, es decir, al momento en el que éste deje de pagar por más de 90 días las obligaciones alimentarias ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial, el Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el REDAM, el cual contendrá los siguientes datos del moroso: nombre, apellidos, CURP, nombre del acreedor alimentario, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario, órgano jurisdiccional que ordena el registro y datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

De esta manera, el Registro Civil también tiene la facultad de realizar una solicitud al Registro Público de la Propiedad con el fin de que se anote el Certificado respectivo de los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, y el Registro Público informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. Asimismo, se realizarán convenios con las diferentes instituciones crediticias con el fin de proporcionar la información del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de que alguna de las partes quiera contraer matrimonio, el Juez del Registro Civil hará del conocimiento de las personas si uno de los contrayentes se encuentra o no en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Sin embargo, esto no será un impedimento

para casarse, únicamente queda como un antecedente para la persona que quiera contraer matrimonio civil y conozca si ésta ha incumplido con las obligaciones alimentarias.

La forma en la que el deudor podrá salir del REDAM será cumpliendo con su obligación alimentaria y acreditando ante el Juzgado que ya fueron pagados los adeudos en su totalidad, solicitando éste la cancelación del registro ante el Juez de lo Familiar, girando los oficios pertinentes a las instituciones donde se realizaron las anotaciones para que se cancelen los folios (en su caso), al Registro Civil y demás instituciones a las que se les notificó el incumplimiento.

De acuerdo con cifras del INEGI, en 2015 el 25% de la población inició un trámite de pensión alimenticia, un porcentaje duplicado con respecto a 2012 y 2014, lo cual indica que se ha incrementado el número de personas que luchan por conseguir una pensión para sus hijos. En la mayoría de los casos y de igual forma, como ha quedado detallado en párrafos anteriores, no sólo es para los menores, sino para aquellas personas que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Asimismo, según el INEGI, el porcentaje de madres solteras que no reciben una pensión alimenticia es de 67.5%, tomando en consideración que tres de cada cuatro hijos de padres separados no perciben una pensión. Dichas estadísticas nos muestran que año con año son más las personas que se divorcian o separan y sobreviene un menor de esta relación, el cual tiene derechos de ser reconocido legalmente y genera obligaciones por parte del padre o la madre que tenga que proporcionar una pensión.

Concluyendo lo anterior, es imperioso hacer del conocimiento de la ciudadanía que existe una forma legal para que los deudores alimentarios cumplan con una obligación primordial que es la pensión alimenticia, la cual se caracteriza por ser intransferible, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. La autoridad siempre ponderará el interés superior del menor, tomando en consideración que para hacer valer tal incumplimiento deberá ser ante el Tribunal Competente.

Atento a lo anterior y a la necesidad imperiosa de poder buscar alternativas en beneficio de los menores, es que hoy presento la siguiente Iniciativa Ley con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

Primero. Se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 22, se adiciona la fracción V al

artículo 77, un tercer párrafo al artículo 93, segundo de la adición del artículo 444 bis; se reforman de los artículos 451, 453, 453 bis, y un segundo párrafo al artículo 465, y se adiciona el Capítulo Único del Título Tercero con los artículos 465 bis, 465 ter y 465 quáter, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-generica.

La Dirección del Registro Civil del Estado tendrá a su cargo el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Michoacán, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. A su vez el registro expedirá los Certificados que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 77. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse;

III. Cuando alguno de los pretendidos o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, pondrá su huella dactilar y firmará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar; y

V. Certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 93. El Oficial del Registro Civil que reciba una petición de matrimonio está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

...

El oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes para contratación de matrimonio inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Secretaría de Salud.

Título Décimo Tercero

Capítulo Único

Alimentos y Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 444 bis. Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso.

El juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de deudores alimentarios Morosos.

El juez ordenará al Registro Público de la propiedad de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que se propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.

El Registro Público verificara el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real

deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.

El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Michoacán para que hagan del conocimiento de los Notarios del Estado. Los Notarios deberán dar aviso al Juez en caso de que el deudor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

Artículo 451. Los alimentos, han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quienes deban recibirlos; fijados por convenio o sentencia en cantidad líquida o determinada, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 453. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica actual y la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión tanto del deudor como de sus acreedores. Contemplando prioritariamente la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

453 bis. El derecho a recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciables, intransferibles e imprescriptible; pero sí puede ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.

Artículo 465. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le fueren solicitados. De no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier

cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de esta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia y no incurrir en alguna responsabilidad. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Artículo 465 bis. En el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 22 párrafo segundo y tercero del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos;
- II. Registro Federal de Contribuyentes
- III. Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- IV. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- V. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- VI. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- VII. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VIII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 465 ter. El certificado a que se refiere el artículo 77 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 465 quáter. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca

en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Estado de Michoacán, la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Segundo. Se adicionan las fracciones XXIX y XXX al artículo 32 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32. En el Registro Público se inscriben o anotan los derechos reales, los actos, contratos, diligencias y resoluciones siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. Al XXVIII.
- XXIX. Las inscripciones de los Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el Código Familiar del Estado de Michoacán; y
- XXX. Cualquier otro documento relacionado con la propiedad inmueble, que sea anotable previamente de acuerdo a lo establecido en esta ley y otras leyes aplicables.

Los registros preventivos se realizarán a través de una anotación dentro del folio correspondiente al inmueble de que se trate.

El registro preventivo perjudicará a cualquier adquirente o derecho real a que se refiere dicha anotación, cuando la adquisición sea posterior a la fecha de aquella y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la inscripción.

Los actos que, siendo materia de inscripción preventiva o definitiva, no deba éste realizarse, por existir un acuerdo al orden de prelación un aviso cautela que lo impida.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se concede al Poder Ejecutivo un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que se realicen las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro civil del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán, a los 25 días del mes de noviembre de 2019.

Atentamente

Dip. Zenaida Salvador Brígido



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx